

Resolución No. 01117

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente; el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el oficio con **radicado No. 2022EE275131 del 25 de octubre de 2022**, solicitó a la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2, el inicio del trámite del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, para el predio con nomenclatura urbana actual en la Calle 221 No. 52 - 31, CHIP CATASTRAL AAA0141CUHY.

Que, el oficio con **radicado No. 2022EE275131 del 25 de octubre de 2022**, fue recibido el día 28 de octubre de 2022, por la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2.

Que, la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2, mediante el **radicado No. 2022ER330838 del 23 de diciembre de 2022**, solicitó una prórroga de sesenta (60) días para dar respuesta al requerimiento con **radicado No. 2022EE275131 del 25 de octubre de 2022**.

Que a través del oficio con **radicado No. 2023EE03725 del 10 de enero de 2023**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, consideró viable técnicamente otorgar una prórroga de cuarenta y cinco días (45) calendario, para dar respuesta al requerimiento con **radicado 2022EE275131 del 25 de octubre de 2022**.

Resolución No. 01117

Que la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2, recibió el día 12 de enero de 2023 el oficio con **radicado No. 2023EE03725 del 10 de enero de 2023**, de conformidad con el soporte de entrega con el que cuenta esta autoridad ambiental.

Que, por medio del **radicado No. 2023ER47812 del 3 de marzo de 2023**, la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2, solicitó una nueva prórroga de treinta (30) días para entregar la documentación requerida por esta Secretaría.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el oficio con **radicado No. 2023EE78195 del 12 de abril de 2023**, consideró viable técnicamente otorgar un segundo plazo improrrogable de treinta días (30) calendario para dar respuesta al requerimiento con **radicado 2022EE275131 del 25 de octubre de 2022**. Oficio recibido personalmente por el usuario el día 14 de abril de 2023.

Que la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2, a través de su representante legal suplente, la señora **IRMA PATRICIA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.837.700, mediante el **radicado 2023ER149041 del 4 de julio de 2023**, presentó el “Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento al Suelo”, junto con anexos, a efectos de obtener el permiso para verter las aguas residuales del predio con nomenclatura urbana actual Calle 221 No. 52 - 31, CHIP CATASTRAL AAA0141CUHY.

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, procedieron a realizar el análisis de la información y/o documentación allegada a través del **radicado 2023ER149041 del 4 de julio de 2023**, evidenciando que, el usuario no presentó todos los requisitos necesarios para la obtención del permiso de vertimientos, establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el oficio con **radicado No. 2023EE190246 del 18 de agosto de 2023**, solicitó a la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2, complementar la siguiente información, otorgándole un término de 30 días calendario para entregarla.

“(…)

1. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

En la documentación aportada se presenta el valor de caudal en el formulario único nacional y caracterización de vertimientos, sin embargo, en las memorias técnicas este no se encuentra relacionado.

2. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

Resolución No. 01117

En la documentación aportada, el usuario solo presenta el valor de la frecuencia de descarga en el formulario de solicitud y esta información también debe estar incluida en el informe de caracterización y memorias técnicas.

3. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

En la documentación aportada, el usuario solo presenta el tiempo de descarga en el formulario de solicitud y esta información también debe estar incluida en el informe de caracterización y memorias técnicas.

4. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

En la documentación aportada, el usuario solo presenta el tipo de flujo en el formulario de solicitud, esta información también debe estar incluida en el informe de caracterización y memorias técnicas.

5. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

El usuario presenta los planos de detalles del sistema de tratamiento (Plano general con pozo, pozo séptico y planos desarenador y trampa de grasas), sin embargo, no se evidencia:

- *Descripción, cálculos de diseño y eficiencia de las unidades que conforman el sistema de tratamiento. Asimismo, es necesario que este documento contenga las características de la descarga (caudal, tiempo y frecuencia), con su respectiva justificación técnica, el volumen y/o caudales a tratar y las cantidades y características de los insumos usados para el tratamiento.*

Este documento deberá ser el soporte técnico de los datos obtenidos en la caracterización presentada y la totalidad de la información incluida en el documento deberá estar soportada técnicamente y con referencias bibliográficas verificables.

6. Evaluación ambiental del vertimiento

La información aportada por el usuario no presenta las características establecidas en el Decreto 050 de 2018 – Art. 2.2.3.5.3 la EAV deberá ser presentado por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que se desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, este documento debe contener la información relacionada en el Requerimiento SDA No. 2023EE186576 del 14/08/2023.

7. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento.

Se identificó que el usuario presentó el documento, sin embargo, una vez verificada la información este corresponde a un proyecto diferente, como se evidencia en la Imagen 1

Resolución No. 01117

CAPITULO 10.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO.

10.3.1 INTRODUCCIÓN

El plan de Gestión del Riesgo se desarrolló para la obtención de la Licencia Ambiental correspondiente al proyecto Parque Solar “Helios Guamo 19.9 MWac – Tolima”. Para su desarrollo se adoptaron los lineamientos establecidos en los términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA en proyectos de uso de energía solar fotovoltaica TdR-015 de 2017, los cuales son complementados con el desarrollo de las directrices solicitadas en el decreto 2157 de 2017 que define el marco de la Gestión del Riesgo de Desastres de las empresas público – privadas, reglamentado a través del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012.

Imagen 1. PGRMV presentado por el usuario.

Por lo tanto, se solicita que el usuario de cumplimiento a este ítem radicando el plan con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1541 de 2012, los cuales fueron emitidos en el radicado SDA No. 2023EE186576 del 14/08/2023, presentado los datos o correspondencia con el proyecto para el manejo de vertimientos de BOTERO INGENIEROS S.A.S.

8. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

En este caso se evidencia que Secretaría Distrital de Planeación presenta atrasos en la entrega del concepto uso del suelo, esta información puede ser tramitada ante la Curaduría urbana solicitando concepto y/o norma de suelo; en caso de continuar con el retraso en este requerimiento.

9. Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos.

Se le indica al usuario que, para generar el recibo de pago por concepto de evaluación, se acerque a las ventanillas de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente presentando el formato de autoliquidación, de acuerdo con lo estipulado en las Resoluciones 5589 de 2011 y 288 de 2012 emitidas por la SDA.

10. Estudio de Suelos.

El usuario no presentó el estudio de suelo que trata el numeral 22 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes numeral 23 Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), el cual se deberá anexar únicamente cuando la disposición final de agua residual doméstica se realice mediante infiltración al suelo.

El estudio de suelos deberá ser reciente y contener por lo menos la siguiente información: Perfil estratigráfico, color, espesor de los estratos permeables, elevación máxima del nivel freático y análisis de la capacidad de infiltración del suelo (medición de la tasa de infiltración en campo).

Adicionalmente dando alcance al numeral 22 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 de 2018, Artículo 6), "Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2.". El estudio de suelos deberá ser reciente y contener por lo menos la siguiente información:

Resolución No. 01117

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

11. Justificación de la no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información disponible.

En la información allegada no se evidencia el cumplimiento del párrafo 1 numeral 1 del Artículo 2.2.3.3.5.6. del Decreto 050 de 2018, se solicita presente los argumentos por los cuales no hay existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo.

(...)"

Que el **radicado No. 2023EE190246 del 18 de agosto de 2023**, fue recibido el día 22 de agosto de 2023, por la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2.

Que mediante comunicación con **radicado No. 2023ER219319 del 20 de septiembre de 2023**, la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2, solicitó una prórroga de treinta (30) días para dar cumplimiento al lleno de los requisitos de la información solicitada mediante el oficio de radicado No. 2023EE190246 del 18 de agosto de 2023.

Que la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, a través del **radicado No. 2023ER246146 del 20 de octubre de 2023**, remitió documentación, en respuesta al requerimiento con radicado No. 2023EE190246 del 18 de agosto de 2023 y reiteró la solicitud de prórroga efectuada mediante la comunicación con radicado No. 2023ER219319 del 20 de septiembre de 2023.

Que mediante el oficio con **radicado 2023EE252074 del 26 de octubre de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, consideró viable otorgar un plazo de treinta (30) días calendario, para complementar la información presentada en el marco del trámite de permiso de vertimientos, en atención a la solicitud con **radicado No. 2023ER219319 del 20 de septiembre de 2023**.

Resolución No. 01117

Que el oficio con **radicado 2023EE252074 del 26 de octubre de 2023**, fue recibido el día 02 de noviembre de 2023, por la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.** tal y como consta en el documento que contiene la firma de recibido de la sociedad, fecha en la cual empezó a correr los términos de ley.

Que a través del **Informe Técnico No. 7216 del 12 de diciembre de 2023 (2023IE293693)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, señaló que, la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2, no entregó toda la información requerida por medio de los **radicados No. 2022EE275131 del 25 de octubre de 2022** y **No. 2023EE190246 del 18 de agosto del 2023**, por lo tanto, el usuario no daba cumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que con fundamento en lo expuesto en el **Informe Técnico No. 7216 del 12 de diciembre de 2023 (2023IE293693)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Resolución No. 00956 del 05 de junio de 2024 (2024EE119530)**, por medio de la cual declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos, presentada mediante los radicados No. 2023ER149041 del 4 de julio de 2023 y No. 2023ER246146 del 20 de octubre de 2023, por la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2, para el predio con nomenclatura urbana actual en la Calle 221 No. 52 - 31, CHIP CATASTRAL AAA0141CUHY.

Que la **Resolución No. 00956 del 05 de junio de 2024 (2024EE119530)**, fue notificada personalmente el día 24 de junio del 2024, a la señora **JUDITH GARCÍA BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.794.173, en virtud de autorización otorgada por la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2.

Que mediante el **radicado No. 2024ER132852 del 25 de junio de 2024**, la señora **IRMA PATRICIA FRANCO CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.837.700, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2, interpuso recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 00956 del 05 de junio de 2024 (2024EE119530)**.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **IRMA PATRICIA FRANCO CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.

Resolución No. 01117

51.837.700, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…)

1. *Recibimos un oficio con Radicado No. 2023EE190246 del 22/08/2023 donde se informa que tenemos pendiente por radicar La Evaluación Ambiental del Vertimiento, el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos, el concepto sobre el uso del suelo del predio y la constancia de pago.*
2. *En respuesta a este comunicado solicitamos una prórroga (sic) debido a que el certificado de uso del suelo tiene unos tiempos de expedición por parte de la entidad, que no podíamos controlar. (Radicado 2023ER219319)*
3. *Antes de obtener respuesta por parte de ustedes a esta solicitud, radicamos el día 20/10/2023 (Radicado 2023ER246146) los pendientes solicitados por ustedes con las aclaraciones pertinentes y adjuntando nuevamente los documentos solicitados.*
4. *Como respuesta a este radicado recibimos el 2 de noviembre oficio 2023EE252074 otorgando la prórroga solicitada. Teniendo en cuenta que ya habíamos radicado los documentos, antes de haber obtenido la prórroga, no dimos respuesta al comunicado mencionado.*
5. *Como se mencionó anteriormente reiteramos que la información se entregó completa con Radicado No. 2023ER246146 del 21/10/2023, lo único que teníamos pendiente son los cálculos de diseño, eficiencia de las unidades que conforman el sistema de tratamiento, y soporte técnico con Referencias bibliográficas que se mencionan en su informe técnico.*

(…)”

Que mediante el recurso de reposición se radicó documentación, con el fin de subsanar los presuntos incumplimientos que se establecieron en el **Informe Técnico No. 7216 del 12 de diciembre de 2023 (2023IE293693)** y de esa manera se continúe con el respectivo trámite administrativo de solicitud del permiso de vertimientos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de

Página 7 de 18

Resolución No. 01117

2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”

“ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)” (subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra la **Resolución No. 00956 del 05 de junio de 2024 (2024EE119530)**, concurda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

Resolución No. 01117

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*; 8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*”

2. Fundamentos Legales

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...).”

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii)

Resolución No. 01117

adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el Artículo 28 de Decreto 3930 de 2010 establece lo siguiente:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.”

Que, además en el Artículo 29 del Decreto anteriormente mencionado expresa:

“Artículo 29. Rigor subsidiario de la norma de vertimiento. La autoridad ambiental competente con fundamento en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.

Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique (...).”

Que la Resolución 3957 de 2009 en su Artículo 9 expresa:

“(...) Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...).”

Que la Resolución 3957 de 2009 en su Artículo 14 establece:

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

Resolución No. 01117

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente (...).*

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló y a su vez derogó normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos, dentro de las cuales se incluye el Decreto 3930 de 2010.

Que por su parte, el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias (...).”

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual entró a regir a partir del 26 de mayo de 2015, fecha en la cual fue publicado en el Diario Oficial, atendiendo a lo prescrito en su artículo 3.1.2, de la parte I del Libro 3 “Disposiciones Finales”.

Que, el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015; nos indica:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...).”

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.”

Resolución No. 01117

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)” (subrayas fuera del texto)

Qué, en relación con la norma procedimental, con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria que regule el Derecho Fundamental de Petición, Ley 1755 de 2015, el artículo primero permitió señalar:

*“(...) **Artículo 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, (...)”*

Por otra parte, el artículo 17 de la citada Ley establece lo siguiente con respecto a la figura del desistimiento tácito:

*“(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Resolución No. 01117

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)."

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Que teniendo en cuenta lo expuesto por la representante legal suplente de la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2, mediante el **radicado No. 2024ER132852 del 25 de junio de 2024**, esta secretaría entrara a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

En lo que respecta al argumento central presentado por la recurrente, en el cual aduce que toda la información solicitada a través del **radicado No. 2023EE190246 del 18 de agosto de 2023**, fue entregada a esta autoridad ambiental por medio del documento con radicado No. 2023ER246146 del 20 de octubre del 2023, esta Subdirección considera importante señalar que la decisión de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso vertimientos, se fundamentó en lo dispuesto en el **Informe Técnico No. 7216 del 12 de diciembre de 2023 (2023IE293693)**, el cual estableció:

(...)

El usuario BOTERO INGENIEROS S.A.S identificado con NIT 800112061-2, fue requerido mediante oficio 2022EE275131 del 25/10/2022 para tramitar permiso de vertimientos, este allego información inicial con el radicado 2023ER149041 del 04/07/2023, una vez analizada se verifica que debe completarse y/o ajustarse, por lo tanto, se emite el oficio 2023EE190246 del 18/08/2023 (Recibido: 22/08/2023), indicándose que se otorgaba un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar dicha información

El usuario mediante el radicado 2023ER219319 del 20/09/2023, solicita una prórroga de treinta (30) días para dar respuesta al lleno de los requisitos de información adicional solicitada, esta entidad da respuesta y viabilidad mediante el oficio 2023EE252074 del 26/10/2023. Sin embargo, el usuario ya había radicado con el número 2023ER246146 del 20/10/2023 el alcance a la información solicitada en el requerimiento 2023EE190246 del 18/08/2023.

Una vez analizada en el numeral 3 del presente informe técnico, se determina que los requisitos 1, 2, 3, 4, 8 y 9, fueron subsanados, no obstante, los requisitos 5, 6 y 7 relacionados con memorias técnicas,

Resolución No. 01117

evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos no se encuentran completos.

Por lo anterior, se concluye que el usuario no cumplió con lo requerido, toda vez que a la fecha de elaboración del presente documento no cumple de conformidad con los requerimientos establecidos en los oficios 2022EE275131 del 25/10/2022 y 2023EE190246 del 18/08/2023.

En razón a lo anteriormente mencionado se concluye que el usuario no dio respuesta a lo requerido en los ítems relacionados en el numeral 3 del presente documento, por tanto, el usuario no da cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 – Artículo 2.2.3.3.5.2 Requisitos del permiso de vertimiento.(...)” (Subrayas fuera del texto)

En relación con lo plasmado en el documento técnico, se observa que la información allegada a través del radicado No. 2023ER246146 del 20 de octubre de 2023, ya se encuentra evaluada por esta autoridad ambiental, en ese sentido, para esta dependencia es claro que los requerimientos de información establecidos en los numerales 5, 6 y 7 del **radicado No. 2023EE190246 del 18 de agosto de 2023**, que corresponden a i) memorias técnicas, ii) evaluación ambiental del vertimiento y iii) plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, a la fecha de emisión de la **Resolución No. 00956 del 05 de junio de 2024 (2024EE119530)**, por medio de la cual, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso vertimientos, no se encontraban completos.

Ahora bien, mediante el oficio con **radicado 2023EE252074 del 26 de octubre de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, consideró viable otorgar un plazo de treinta (30) días calendario, para complementar la información presentada en el marco del trámite de permiso de vertimientos, en atención a la solicitud con radicado No. 2023ER219319 del 20 de septiembre de 2023. Sin embargo, el usuario no allegó información en dicho término, teniendo pleno conocimiento que se encontraba pendiente documentación, tal como lo señala en el numeral 5 de los argumentos del recurso.

“(...) Lo único que teníamos pendiente son los cálculos de diseño, eficiencia de las unidades que conforman el sistema de tratamiento, y soporte técnico con Referencias bibliográficas que se mencionan en su informe técnico.” (subrayas y negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, no puede el recurrente considerar como argumento para desvirtuar las razones por las cuales se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso vertimientos, el hecho en el que argumenta, que entregó completa la información a través del documento con radicado No. 2023ER246146 del 20 de octubre del 2023, toda vez que, la obligación que le asistía era la de remitir toda la información solicitada a través del radicado No. 2023EE190246 del 18 de agosto de 2023, en los términos que le fueron otorgados.

Por otra parte, con respecto a la solicitud de *“subsana la pendiente que reporta el informe técnico No. 7216 del 12 de diciembre de 2023”*, esta dependencia considera oportuno señalarle al recurrente que, tal como se indicó en párrafos anteriores el radicado No. 2023ER246146 del 20

Página 14 de 18

Resolución No. 01117

de octubre de 2023, mediante el cual se allegó información para continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, ya se encuentra evaluado a través del Informe **Técnico No. 7216 del 12 de diciembre de 2023 (2023IE293693)**, el cual señaló con respecto a las memorias técnicas, lo siguiente:

“Este documento no presenta los cálculos de diseño, eficiencia de las unidades que conforman el sistema de tratamiento y soporte técnico con referencias bibliográficas verificables.”

Frente a la evaluación ambiental del vertimiento, estableció:

“en el requerimiento 2023EE190246 del 18/08/2023 se establece que debe presentar las características establecidas en el Decreto 050 de 2018 – Art. 2.2.3.3.5.3.

(...)

El radicado 2023ER246146 del 20/10/2023, el archivo referenciado 19.P.QHSE-011 Evaluación Ambiental del Vertimiento Ver.1 no se presenta el numeral 6 Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento y 9 Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.”

Así mismo en cuanto al plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, indicó:

“en cuanto al plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos se presentó un documento con un proyecto diferente, así mismo se estableció que debía presentar los términos de referencia de la Resolución 1541 de 2012

(...)

Revisado el archivo 20.P.QHSE-033 Plan Gestión Riesgos Manejo Vertimientos Ver. 1 no se presenta los numerales 8. Sistema de seguimiento y evaluación del plan, 9. Divulgación del plan y 11. Profesionales responsables de la formulación del plan”

(...)

Así las cosas, esta autoridad ambiental no encuentra razón alguna para modificar o aclarar el **Informe Técnico No. 7216 del 12 de diciembre de 2023 (2023IE293693)**, como lo solicita la recurrente, en consideración a que su objetivo era evaluar la información presentada por el usuario hasta el día de la fecha de su emisión, en ese sentido, cualquier información presentada por el usuario con fechas posteriores al concepto técnico precitado, es extemporánea y carece de validez dentro del proceso administrativo de solicitud de permiso de vertimientos adelantado por la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2, a través de los

Resolución No. 01117

radicados No. 2023ER149041 del 4 de julio de 2023 y No. 2023ER246146 del 20 de octubre de 2023.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las razones jurídicas expuestas, esta autoridad ambiental considera que los argumentos presentados por el recurrente no son una carga probatoria suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso vertimientos, en consecuencia, procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No. 00956 del 05 de junio de 2024 (2024EE119530)**.

VI. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, mediante el numeral 13 del artículo 4° de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría

Distrital de Ambiente, se delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras, la función de *“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar en su totalidad la **Resolución No. 00956 del 05 de junio de 2024 (2024EE119530)**, por medio de la cual, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos, presentada a través de los radicados 2023ER149041 del 4 de julio de 2023 y 2023ER246146 del 20 de octubre de 2023, por la sociedad **BOTERO INGENIEROS**

Página 16 de 18

Resolución No. 01117

S.A.S., con NIT. 800.112.061-2, representada legalmente por la señora **LAURA BOTERO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.814.242, o quien haga sus veces, para el predio con nomenclatura urbana actual en la Calle 221 No. 52 - 31, CHIP CATASTRAL AAA0141CUHY, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y demás actuaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la sociedad **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 800.112.061-2, a través de su Representante Legal la señora **LAURA BOTERO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.814.242, o quien haga sus veces, en la dirección Calle 222 No. 52 -31, de esta ciudad, o por medios electrónicos al correo pfranco@boteroingenieros.co

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO

CPS: SDA-CPS-20240297

FECHA EJECUCIÓN:

27/06/2024

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS: SDA-CPS-20241111

FECHA EJECUCIÓN:

22/07/2024

Aprobó:

Página 17 de 18

Resolución No. 01117

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/07/2024